

Caso: <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo 8377
Subproceso: Inspección de descongestión civil y establecimientos comerciales	Código General 2200	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10

**RESOLUCIÓN N° 8377REP**  
Bucaramanga, 20 de Marzo de 2019  
Radicado No. 8377

**EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES II EN DESCONGESTION, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES Y CONSIDERANDO:**

Procede el despacho de la Inspección civil Impar y establecimientos comerciales II en Descongestión, en uso de sus atribuciones legales a pronunciarse sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la señora ANA CRISTINA MARIN AFANADOR propietario del predio ubicado en la calle 45 No. 100CC-32 del Barrio Campo Hermoso, contra la resolución No. 8377SA del treinta (30) de Abril del dos mil catorce 2014.

Prevía investigación y consideraciones del caso, éste Despacho mediante La resolución No. 8377SA del treinta (30) de Abril del dos mil catorce 2014, resolvió **PRIMERO:** SANCIONAR a MARIA CRISTINA MARIN propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la calle 45 No. 10 occ -32 del Barrio Campo Hermoso dedicado a la actividad de licorería con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.768.000 ) **SEGUNDO:** Adviértase al infractor que pasados los tres días de que trata el artículo anterior contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigente en acato del artículo 4 de la ley 232 de 1995 se ordenara la suspensión de la actividad comercial por el término de dos (2) meses.

**TERCERO:** si pasados los dos meses de que trata el artículo anterior se verifica el incumplimiento de lo normado en la ley 232 de 1995 se ordenara el cierre definitivo del establecimiento.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, oficiase a la oficina de ejecuciones para lo de su competencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante escrito recibido el 16 de Noviembre del 2016, por parte de la señora MARIA CRISTINA MARIN AFANADOR interpuso **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la resolución No. 8377SA de septiembre 30 de dos mil catorce (2.014). Manifestando al despacho sus argumentos e inconformidades del acto administrativo consistente en que en jamás se le notifico de ningún proceso administrativo, nunca fui citada ni requerida por autoridad administrativa, por tal motivo se me violo el derecho al defensa al no notificarle como lo determina la ley y por no conjeturas y afirmaciones de situaciones que nunca sucedieron , al día de la fechas de los hechos tenia los documentos al día si hubiese sido notificado de tal proceso hubiese acudido a presentar la documentación requerida pues su establecimiento es legal y funciona más de hace 8 años en ese mismo sector y cuenta con todos sus documentos al día.

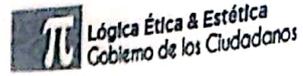
**ANALISIS PROBATORIO**

1. Queja del comandante de la estación de policía fechada 19 de julio del 2011 (Folio 1)
2. Auto que avoca conocimiento de fecha Agosto 1 del 2011 ( folio 5)
3. Citación del auto que avoca conocimiento fechado 2 de Agosto del 2011 (Folio 8)
4. Resolución. 8377SA de septiembre 30 de dos mil catorce (2.014). ( folio 11-14)
5. Citación de la resolución del 30 de Abril del 2014. ( folio 19 )





Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo 8377
Subproceso: Inspección de descongestión civil y establecimientos comerciales	Código General 2200	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10



6. Notificación por aviso fechada 11 de Octubre del 2016 de la resolución 8377SA de septiembre 30 de dos mil catorce (2.014).
7. Escrito de recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la señora MARIA CRISTINA MARIN AFANADOR. ( Folio 21-27 )

**ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los recursos de reposición y apelación, son actuaciones de los particulares a través de las cuales solicitan a la administración la revisión y en la mayoría de los casos la revocación de actos administrativos que consideran no se ajusta a la Ley. En materia administrativa y en cuanto al término para resolverlos, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los mismos deben decidirse dentro del año siguiente a su interposición, al efecto dicho artículo esboza lo siguiente:

**"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. (...) (Subrayas fuera del texto)

El régimen sancionador dentro del ordenamiento jurídico colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Carta Magna, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en especial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajo los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental.

Lo anterior significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiendo así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas limitadas al término perentorio fijado por la norma. Ahora bien, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros de eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

*"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de*



Subproceso: Inspección de descongestión civil y establecimientos comerciales	Código General 2200	No. Consecutivo 8377
CIUDADANA		CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10

culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in idem".

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa. Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

*"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".*

En este sentido, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Aunado a ello, cabe aclarar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia del 28 de octubre de 2018 (Expediente No. 2007-00145 Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta) estableció:

*"Al punto, se ha de reiterar que según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento."*

Es así que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, no se debe haber proferido decisión de fondo o si esto se realizó, la misma no se debe haber notificado debidamente. En el caso sub examine, se denota que se cumplieron los elementos configurativos para declarar la caducidad, pues la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, ya que si bien se tomó decisión de fondo, la misma se notificó extemporáneamente como se puede evidenciar al folio 20 del expediente donde el 11 de Octubre del 2011 se le



CIUDADANA Y CONVENENCIA		No. Consecutivo
Subproceso: Inspección de descongestión civil y establecimientos comerciales		8377
Código General	CODIGO DE SERIE O SUBSERIE	
2200	2200-220,10	



Oficina Ética & Ética  
Gobierno de los Ciudadanos

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 8377SA del 30 de Abril de 2014 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente No. 8377 adelantado en contra de la señora MARIA CRISTINA MARIN AFANADOR propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 45 No. 10 occ - 32 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la señora MARIA CRISTINA MARIN AFANADOR propietario y/o Representante Legal del Establecimiento Comercial y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA GECILEA DIAZ SUAREZ**  
Inspectora Urbana de Policía  
Inspección de descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Proyectó: Adriana Zafra Polo  
Abogado Contratista